



RESOLUCIÓN PA-98/2022, de 14 de diciembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 66/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 29 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (en adelante, EUC), basada en los siguientes hechos:

“El día 16 de mayo del corriente año, presenté en el domicilio de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri de Ayamonte (Huelva) escrito cuya copia *[se afirma adjuntar]*, solicitando información sobre acuerdos adoptados por el Consejo Rector en relación a unos trabajos a realizar en la urbanización, recogidos en las Actas de las reuniones del Consejo Rector *[Se afirma adjuntar las copias]*, considerando que el Consejo Rector también incumple la publicidad activa recogida en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Andalucía”.

El formulario presentado se acompaña, tal y como en el mismo se indica, de copia de un escrito dirigido por la persona ahora denunciante a la citada entidad en el que solicita la siguiente información:

“1.ª.- En relación con el contenido del Acta de la reunión del Consejo Rector del día 7 de enero de 2021, consta en el Acta que 'se tomó el acuerdo de solicitar al Órgano de tutela informe sobre las posibles limitaciones legales de modificación del contrato en vigor con la empresa administradora, para actuar en consecuencia'; SOLICITA: copia del informe emitido por el Órgano de tutela por no haber encontrado en las Actas posteriores ninguna información al respecto.

“2.- En relación a las Actas de las reuniones del Consejo Rector celebradas los días 2 de febrero y 9 de marzo de 2022.

“a) En relación a los trabajos realizados para el acondicionamiento de la 'cancha deportiva' SOLICITA:



"- Copia de las ofertas de presupuestos recibidos y oferta seleccionada. Publicidad que se ha dado a los trabajos a ejecutar para la concurrencia de ofertas y criterios seguidos para la adjudicación. Copia del contrato realizado con la empresa adjudicataria.

"b) Respecto del punto 2º del Acta del día 9 de marzo de revisión de ofertas y aprobación de suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas, SOLICITO:

"- Explicación de la publicidad que se ha dado de los trabajos a realizar para la concurrencia de ofertas.

"- Copia de las ofertas recibidas y cuál se ha seleccionado.

"- Información de cuales son las calles que se citan como no recepcionadas.

"- Copia del proyecto técnico elaborado para tales trabajos donde consten los programadores de riego y nuevas arquetas a construir.

"- Copia del informe de la necesidad e idoneidad de los trabajos a realizar.

"c) Respecto del punto 3º del mismo Acta, SOLICITO:

"- Copia de las facturas de los trabajos realizados para la reparación de la avería.

"d) Respecto de los trabajos que se han iniciado en los parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez, SOLICITO:

"- Información sobre la publicidad que se ha dado a los trabajos a realizar para la concurrencia de ofertas.

"- Copia del proyecto técnico de los trabajos a realizar.

"- Copia de las ofertas recibidas y cuál ha sido la seleccionada.

"- Copia del contrato realizado con la empresa adjudicataria".

En la solicitud descrita, la persona ahora denunciante concluye manifestando que "[t]odo ello porque no se informa en las Actas ni en el portal de transparencia de la página web de la entidad".

Asimismo, también aporta la persona denunciante la documentación que refiere en el formulario presentado, relativa a sendas copias del acta de las reuniones celebradas por el Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri, los días 7 de enero de 2021, 2 de febrero y 9 de marzo de 2022.



Segundo. Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 13 de septiembre de 2022, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El día 26 de septiembre de 2022, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad denunciada en el que efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

“Según consta en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Andalucía el motivo se fundamenta en que la EUC COSTA ESURI no cumple con la publicidad activa. [...]

“SEGUNDA.- NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PUBLICIDAD ACTIVA.

“Con los debidos respetos no consideramos que los hechos imputados constituyan incumplimientos en materia de publicidad activa.

“En el portal de transparencia de la 'EUC Costa Esuri' se aprecia que la misma cumple de manera escrupulosa con los mandatos legales de publicidad activa. *[Se indica enlace web]*.

“En el portal de transparencia constan actas de la Asamblea General, no acuerdos.

“Las normas de publicidad activa vienen establecidas en el Título II de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. De este título se deduce que la publicidad activa de la información pública supone la puesta a disposición de la ciudadanía de información atinente no sólo a los aspectos institucionales y organizativos, sino también a aspectos muy variados de la actuación pública, tales como la producción normativa, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos.

“Ninguno de los preceptos del título II de esta ley obligan de manera explícita y concreta a la EUC a colgar en su portal de transparencia el acuerdo mencionado en la denuncia.

“Con esta afirmación la EUC no pretende eludir el espíritu de la Ley de Transparencia y entendemos que, en todo caso, el denunciante tiene derecho a obtener esa información, pero debe canalizarla a través de la pertinente solicitud.

“Sin perjuicio de ello, si el Consejo de Transparencia considera que debe constar en el Portal de Transparencia, se incluirá.



“Por todo lo expuesto,

“SOLICITO QUE: Teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que se contienen en el mismo, y tras los trámites oportunos, proceda al archivo de la presente reclamación por inexistencia de infracción.

“OTROSÍ DIGO: Que en el supuesto de no se atiende a la petición anteriormente formulada, en virtud del principio de la presunción de inocencia que asiste por la Ley a esta entidad, solicito la apertura de un PERÍODO DE PRUEBA de conformidad con lo dispuesto artículo 77 de la Ley 39/2015, proponiéndose para tal fin el empleo de los siguientes medios probatorios:

“RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN DE LA WEB DE LA EUC COSTA ESURI: Consistente en que si, es necesario, y con el fin de acreditar el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se reconozcan, en presencia de esta parte, los siguientes extremos:

“- El 'Portal de Transparencia' de la página web [*Se indica dirección electrónica*] titularidad de la EUC 'COSTA ESURI'

“En su virtud,

“SOLICITO QUE: En su caso, declare la pertinencia de la proposición de prueba interesada y acuerde lo procedente para su práctica”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla, en el ejercicio del derecho de acceso a



la información pública —descrita en el Antecedente Primero—. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 423/2022, recientemente finalizado mediante Resolución 797/2022, de 30 de noviembre.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas”*.

Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 98.5 LISTA, *“[l]as entidades urbanísticas de conservación son entes de Derecho Público y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos. Asimismo, tienen la consideración de entidad urbanística colaboradora y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento...”*.

Por consiguiente, resulta indubitado que a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, en relación con lo que a su vez dispone el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, en cuanto sujeto obligado llamado por la normativa de transparencia a satisfacer sus propias exigencias de publicidad.

Quinto. El examen conjunto del formulario de denuncia y de la documentación presentada por la persona denunciante ante este Consejo, permite deducir que ésta atribuye a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri un supuesto *“incumplimiento”* de publicidad activa” como consecuencia, según indica, de la falta de publicación *“...en el Portal de transparencia de la página web de la entidad”* de la información descrita en la solicitud planteada adicionalmente por aquella, en el ejercicio del derecho de



acceso a la información pública, cuyo contenido fue transcrito en el Antecedente Primero.

Por su parte, la entidad denunciada manifiesta en el escrito de alegaciones presentado en su defensa, que “en el portal de transparencia constan actas de la Asamblea General, no acuerdos” así como que “[n]inguno de los preceptos del título II de esta ley obligan de manera explícita y concreta a la EUC a colgar en su portal de transparencia el acuerdo mencionado en la denuncia”. De cuyos términos se infiere el error en el que incurre la citada entidad, al interpretar que la información cuya falta de publicación se denuncia es la relativa a los “Acuerdos” en sentido estricto, en vez de la documentación detallada en la solicitud de acceso presentada por la persona ahora denunciante, concerniente al informe emitido por el órgano de tutela de EUC y a distintos aspectos de la contratación de determinados trabajos llevados a cabo en la urbanización, supuestamente derivada de los posibles acuerdos que, al efecto, haya adoptado dicha entidad.

Así pues, se impone sin solución de continuidad dilucidar si, en relación con la información recién descrita, concurre el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa denunciado, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la LTPA.

Sexto. De este modo, la persona denunciante comienza por señalar como un supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa, la ausencia de información en el Portal de Transparencia de la susodicha entidad del “informe emitido por el órgano de tutela” sobre las posibles limitaciones legales de modificación del contrato en vigor con la empresa administradora, cuya solicitud se acordó realizar, según consta en el Acta de la reunión del Consejo Rector de EUC celebrada el 7 de enero de 2021.

Pues bien, una vez analizada la información reseñada se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa, que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Por consiguiente, este Consejo estima que la ausencia de divulgación por parte de la entidad urbanística del informe emitido por el órgano de tutela de EUC, antes mencionado, no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto dicho título no incorpora exigencia alguna en tal sentido.

Todo ello sin perjuicio, claro está, del derecho de acceso a la información pública que asiste a la persona ahora denunciante, como ya de hecho pudo ejercitar mediante la solicitud de información que sobre este mismo asunto dirigió a la entidad urbanística —anteriormente mencionada en el Fundamento Jurídico Segundo—. Conclusión a la que, por otra parte, igualmente llega la propia entidad al señalar entre sus alegaciones —con total acierto en lo que atañe al presente caso—, que “...el denunciante tiene derecho a obtener esa información, pero debe canalizarla a través de la pertinente solicitud”.

Séptimo. Prosigue la persona denunciante señalando, como otra información que la EUC omite en el Portal de Transparencia, la concerniente a unos trabajos realizados para el “acondicionamiento de la



cancha deportiva”; “suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas”; “reparación de la avería aludida en el punto 3 del Acta de la reunión del Consejo Rector de 9 de marzo de 2022”; así como en los “parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez”.

En relación con ello, la persona denunciante concreta el incumplimiento en la falta de publicación de los documentos siguientes: “copia de las ofertas de presupuestos recibidos y oferta seleccionada”; “publicidad que se ha dado a los trabajos a ejecutar para la concurrencia de ofertas y criterios seguidos para la adjudicación”; “copia del contrato realizado con la empresa adjudicataria”; “información de cuales son las calles que se citan como no recepcionadas” —en los trabajos del suministro de programadores de riego y arquetas—; “copia del proyecto técnico de los trabajos a realizar”; “copia del informe de la necesidad e idoneidad de los trabajos a realizar”; y, finalmente, “copia de las facturas de los trabajos realizados para la reparación de la avería” —aludida en el punto 3 del Acta de la reunión del Consejo Rector de 9 de marzo de 2022—.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —entre las que se encuentra la entidad urbanística de conservación denunciada— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información siguiente asociada a su actividad contractual:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

De los términos transcritos del citado art. 15 a) LTPA se deduce que, de toda la información denunciada, solo puede ser reconducida a exigencias de publicidad activa “la información sobre la publicidad que se ha dado a los trabajos a ejecutar para la concurrencia de ofertas”, “la oferta seleccionada” y “la empresa adjudicataria”, en relación con los trabajos realizados en la cancha deportiva, programadores de riego y arquetas así como en los parques infantiles.

Mientras que el resto de la documentación reseñada en la denuncia, en ningún caso puede constituir



incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, toda vez que resulta evidente que desborda ciertamente el alcance de la información de publicidad activa que delimita el precitado artículo. Aunque, ello no impide que se pueda solicitar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en idénticos términos a los ya expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto y al igual que también indica la propia entidad denunciada.

Por su parte, el examen del escrito y documentación presentada por EUC ante este Consejo, el 14 de septiembre de 2022 —con ocasión del trámite de alegaciones evacuado en el procedimiento por el que se resuelve la Reclamación 423/2022, ya aludida en el Fundamento Jurídico Segundo—, permite deducir la ejecución de cierta actividad contractual en cuanto a trabajos ejecutados sobre la cancha deportiva, el suministro de programadores de riego y arquetas así como en los parques infantiles referidos en la denuncia. A lo que además se añade, en relación con las posibles contrataciones efectuadas al efecto, que la propia entidad manifiesta en su escrito, “[r]especto a la publicidad y concurrencia de ofertas dado que la EUC 'Costa Esuri' es un ente del sector público que está sujeto a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en el procedimiento de contratación, el Consejo Rector puede adjudicar directamente contratos de obras de valor estimado inferior a 40.000 euros, a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato, todo ello de conformidad con el artículo 321 del mencionado texto legal”.

Por consiguiente, resultado de obligado cumplimiento para la entidad urbanística de conservación publicar en la sede electrónica, portal de transparencia o página web, la información antes descrita relativa a los contratos formalizados para la realización de los trabajos en la cancha deportiva, el suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas, así como en los parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez, de acuerdo con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA.

Tras el análisis de la página web y el Portal de Transparencia de la entidad denunciada en la fecha de 23 de noviembre de 2022 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, el Consejo ha podido advertir la presencia de una sección dedicada a “Información sobre contratos” > “Contratación” en el Portal de Transparencia. Tras examinar su contenido se ha podido constatar como resulta accesible una “Relación de contratos y ofertas suscritas por EUC Costa Esuri”, con información sobre dos contratos asociados a determinados datos —tipo, criterio, procedimiento, objeto, adjudicatario, importe (I.V.A. INC.), plazo, renovación y, por último, fecha (adjudicación)—, pero sin que ninguno de ellos se corresponda con la información a la que se refiere la denuncia.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones descritas, esta autoridad de control determina que concurre un deficiente incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA, por lo que, de conformidad con el artículo 23 LTPA, debe requerir a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri a que publique en sede electrónica, portal de transparencia o página web la información prevista en el citado precepto en relación a los contratos formalizados para los trabajos realizados en la urbanización



con el fin de acondicionar la cancha deportiva, el suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas, así como en los parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez.

En cualquier caso, a la hora de satisfacer esta obligación, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Octavo. Por último, acerca de la solicitud que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativo a la apertura de un periodo de prueba para el reconocimiento o inspección de la página web de la entidad por parte del Consejo con la presencia de ésta, debe desestimarse la misma por su manifiesta improcedencia.

El ya citado art. 23 LTPA faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, lo que determina la iniciación del procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre dicho incumplimiento. En este procedimiento se incardina como trámite preceptivo la evacuación de un trámite de alegaciones donde las entidades denunciadas —al igual que ha hecho en esta ocasión la EUC— alegan y aportan la documentación que a su derecho conviene, lo que puede ser tenido en cuenta por el Consejo para la decisión del procedimiento.

De igual modo, en el marco del procedimiento de denuncia, este órgano de control procede a analizar la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la entidad denunciada, dejando constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo mediante Diligencia emitida al efecto por personal funcionario del Consejo —tal y como acontece en el presente caso y se reseña en el Fundamento Jurídico Séptimo—, lo que permite extraer las conclusiones que motivan la resolución del procedimiento.

A ello se une que, en virtud del art. 16.5 de los Estatutos del Consejo (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias legales que este reconocimiento implica. En este sentido, tal y como el art. 77.5 LPACAP señala, *“[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos”*.



harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, resulta intrascendente para la resolución de la denuncia interpuesta que el reconocimiento o inspección de la página web de la entidad por parte de este órgano de control se efectúe con la presencia de ésta, dados los efectos probatorios antes descritos, por lo que no procede la práctica de prueba en este sentido propuesta, al amparo de lo dispuesto en el art. 77.3 LPACAP.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información prevista en el art. 15 a) LTPA referente a los contratos formalizados para los trabajos realizados en la urbanización con el fin de acondicionar la cancha deportiva, el suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas, así como en los parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez; de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Tercero. Desestimar por su manifiesta improcedencia la práctica de prueba propuesta por la entidad denunciada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Octavo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.